



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003137-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03423-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **OSCAR MARTÍN TORRES FERNÁNDEZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03423-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de octubre de 2023, interpuesto por **OSCAR MARTÍN TORRES FERNÁNDEZ**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**² con fecha 20 de setiembre de 2023, con Carta N° 083-2023-OMTF.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con Carta N° 083-2023-OMTF, el recurrente presentó ante la entidad su solicitud requiriendo se le proporcione la siguiente información:

“(…)

- 1. Copia de los formatos de conformidad relacionados al servicio de publicaciones en el Diario Oficial El Peruano emitidos por la Unidad de Trámite Documentario entre los meses de octubre 2021 hasta abril 2022 enviados al Sistema Administrativo de Abastecimiento.*
- 2. Copias de los correos electrónicos u otro medio digital por el cual se remitió los formatos de conformidad, de acuerdo con el periodo y oficina de destino que se menciona en el punto 1.*
- 3. Copia de la hoja de ruta, ficha del seguimiento y/o derivación de cada formato de conformidad, de acuerdo con el periodo y oficina de destino que se menciona en el punto 1.” (sic)*

El 6 de octubre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Mediante la Resolución N° 02940-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 02898-2023/SBN-GG-UTD presentado a esta instancia el 23 de octubre de 2023, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su autoridad puso en conocimiento de esta Superintendencia a través de la mesa de partes virtual el día 16 de octubre del 2023, la Resolución N° 002940-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 12 de octubre del 2023, la cual resuelve ADMITIR A TRAMITE el recurso interpuesto por el Sr. Óscar Martín Torres Fernández, contra la denegatoria a su solicitud información pública presentada (S.I. N° 25698-2023).

Al respecto, hacemos de conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, se ha creado el Sistema Nacional de Bienes Estatales, como aquel conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente, los bienes estatales en sus niveles de gobierno nacional, regional y local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente. En ese contexto, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) actúa como Ente Rector.

Asimismo, sirve indicar que la SBN, es un organismo público descentralizado que goza de propia autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y representación jurídica; siendo responsable de normar y supervisar los actos de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales que realicen las entidades a efectos de lograr una administración ordenada y eficiente, además de ser el encargado de ejecutar los actos vinculados a los bienes que se encuentran a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

Sobre el particular, como parte de los descargos convenientes por parte de esta Superintendencia, se pone en autos que, con fecha 20 de setiembre del 2023, mediante la mesa de partes virtual de esta Superintendencia, el Sr. Óscar Torres ingresó su requerimiento de acceso a la información pública, generando la Solicitud de Ingreso N° 25698-2023, en el cual solicita lo siguiente:

- "1. Copia de los formatos de conformidad relacionados al servicio de publicaciones en el Diario Oficial El Peruano emitidos por la Unidad de Trámite Documentario entre los meses de octubre 2021 hasta abril 2022 enviados al Sistema Administrativo de Abastecimiento.*
- 2. Copias de los correos electrónicos u otro medio digital por el cual se remitió los formatos de conformidad, de acuerdo con el periodo y oficina de destino que se menciona en el punto 1.*

³ Resolución que fue debidamente notificada a la mesa de partes virtual de la entidad: <https://mpv.sbn.gob.pe/>, generándose la Solicitud de Ingreso N°: 28278-2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3. Copia de la hoja de ruta, ficha del seguimiento y/o derivación de cada formato de conformidad, de acuerdo con el periodo y oficina de destino que se menciona en el punto 1."

Sobre ello, es importante destacar que, con fecha 06 de octubre del 2023, esta Unidad notificó vía correo electrónico al administrado la Carta N° 00252-2023/SBN-GG-UTD de fecha 06 de octubre del 2023, acuse de recibo del mismo que a la fecha se espera por parte del administrado. En dicha carta, como parte de la respuesta a lo solicitado, se precisó lo siguiente:

"(...), con la finalidad de atender la solicitud de información formulada por usted, se comunica que se llevaron a cabo las coordinaciones pertinentes con la Unidad de Abastecimiento (UA), en relación a ello, dicho despacho dio respuesta a su requerimiento mediante el Memorándum N° 00568-2023/SBN-OAF-UA, precisando lo siguiente:

"1. De la búsqueda de nuestro archivo, se remiten las conformidades emitidas por la Unidad de Trámite Documentario entre los meses de octubre 2021 hasta abril 2022 enviados al Sistema Administrativo de Abastecimiento, las cuales son un total de seis (06) conformidades.

ITEM	DOCUMENTO	FECHA DE EMISION
1	nuevodocumento_2021_UTD_3891	27/10/2021
2	nuevodocumento_2021_UTD_3991	3/11/2021
3	nuevodocumento_2021_UTD_4688	16/12/2021
4	nuevodocumento_2022_UTD_1152	30/03/2022
5	nuevodocumento_2022_UTD_1153	30/03/2022
6	nuevodocumento_2022_UTD_1237	7/04/2022

2. De la revisión del archivo, del SID y SGD de Abastecimiento, no se encontraron correos y mediante el SID solo se validó que la conformidad "nuevodocumento 2021 UTD 3891" tuvo como derivación mediante el SGD al Sistema Administrativo de Abastecimiento, en relación a las otras conformidades no se ubicaron derivaciones mediante el SGD, se adjunta evidencia.

3. De la revisión del archivo, del SID y SGD de Abastecimiento, solo se accedió al "Reporte de seguimiento de documentos" de la conformidad "nuevodocumento 2021 UTD 3891", ya que este se derivó al SAA; en relación a las otras conformidades, como no fueron derivadas mediante el SGD no se puede acceder a dicho reporte, por lo que se recomienda que la UTD atienda la remisión de estos reportes al ser los emisores de los documentos solicitados, se adjunta evidencia."

En ese sentido, se informa que, con respecto a lo mencionado en el citado memorándum, esta Unidad remite copia de los correos electrónicos, a través de los cuales se derivaron las (06) conformidades al Sistema Administrativo de Abastecimiento, en las fechas que pueden observarse en dichos correos.

Por lo antes expuesto, se remite la documentación correspondiente, mediante el siguiente enlace drive, el cual tiene una vigencia de (30) treinta días hábiles, haciéndole la recomendación de descarga de las misma:
<https://drive.google.com/drive/folders/1zJlad3N8RopROI/SnEc0rkOBUC1Nt5It?usp=sharing>." (subrayado agregado)

En ese sentido, queda más que claro y evidenciado que el requerimiento formulado por el recurrente, fue atendido apropiadamente, de modo que se cumplió con remitir los documentos solicitados; en consecuencia, a efectos de que su despacho evalué lo acreditado, remitimos los actuados que sustentan la atención proporcionada.

Por consiguiente, sobre el argumento expuesto y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al procedimiento; además, de lo establecido en el numeral 20) de los Lineamientos Resolutivos I, aprobado mediante la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, tenga por bien considerar su autoridad, la sustracción de la materia para la conclusión del presente procedimiento administrativo.” (subrayado agregado)

En esa línea, se advierte de autos CARTA N° 00252-2023/SBN-GG-UTD dirigida al recurrente la cual fue notificada a través del correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del administrado, tal como se muestra a continuación:

Notificaciones SBN <notificaciones@sbn.gob.pe>

CARTA N° 00252-2023/SBN-GG-UTD
1 mensaje

Notificaciones SBN <notificaciones@sbn.gob.pe> 6 de octubre de 2023, 15:35
Para: [REDACTED]

Estimado(a) Señor(a):

Sirva el presente para saludarlo(a) y aprovechó la oportunidad para hacer de su conocimiento la **CARTA N° 00252-2023/SBN-GG-UTD del 06/10/2023** el mismo que se cumple con adjuntar al presente.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo prescrito en el segundo párrafo del numeral 20.4 del Artículo 20° del TUO de la Ley n.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el D.S. N.° 004-2019-JUS, estamos enviando la respuesta al correo electrónico autorizado por su persona, razón por la cual, se le solicita que una vez recepcionado el presente correo nos **brinde por este medio el acuse de recibo (confirmación de recepción)**; caso contrario, se apersona a la sede institucional, ubicado en la calle Chinchón N° 890 - San Isidro en horario de 8:30 am a 4:30 p.m., para la notificación personal.

Es preciso indicar que, en caso envíe un representante para la notificación del documento este deberá acudir con una carta poder simple adjuntando copia de DNI de ambos.

Cabe precisar que este no es un canal de recepción de documentos, para esos fines contamos con nuestra mesa de partes virtual <https://mpv.sbn.gob.pe/>, razón por la cual, cualquier información al respecto deberá ser registrada a través del canal mencionado.

Atentamente,

—

**Christian Castillo**
Unidad de Trámite Documentario
notificaciones@sbn.gob.pe
Calle Chinchón 890 – San Isidro, Lima

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente fue recibida por la recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Ahora bien, respecto a la notificación de la Carta N° 00252-2023/SBN-GG-UTD, documento remitido mediante el correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“(…)

El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional.” (subrayado agregado)

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 00252-2023/SBN-GG-UTD y el correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información solicitada, pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la interesada, o una respuesta automática emitida por

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al solicitante al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

Asimismo, es preciso señalar que, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida en la solicitud, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de la Carta N° 00252-2023/SBN-GG-UTD mediante el correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2023, así como la entrega⁶ de lo requerido en la solicitud, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes en la forma y modo requeridos en la solicitud.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **OSCAR MARTÍN TORRES FERNÁNDEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que acredite ante esta instancia la entrega de la información requerida en la solicitud en la forma y medio solicitados, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

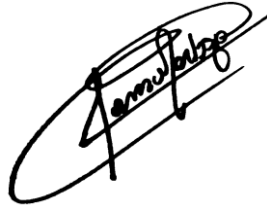
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSCAR MARTÍN TORRES FERNÁNDEZ** y al **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

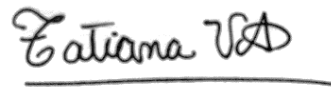


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal